

LA VETERINARIA ESPAÑOLA.

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

(CONTINUACION DE «EL ECO DE LA VETERINARIA»),

Organo oficial de la Sociedad Académica LA UNION VETERINARIA y de la ACADEMIA DE ESCOLARES VETERINARIOS DE SANTIAGO

Se publica tres veces al mes.—Director: D. Leoncio F. Gallego, Juanelo, 16, 2.º zquierda.—Madrid.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Lo mismo en Madrid que en provincias, 4 rs. al mes, 12 rs. trimestre. En Ultramar, 80 rs. al año. En el Extranjero, 18 francos tambien por año. Cada número suelto, 2 rs.

Sólo se admiten sellos del franqueo de cartas, de los pueblos en que no haya giro, y aun en este caso, enviándolos en carta certificada, sin cuyo requisito la Administracion no responde de los extravíos, pero abonando siempre en la proporcion siguiente: valor de 110 céntimos por cada 4 rs.; id. de 160 céntimos por cada 6 rs., y de 270 céntimos por cada 10 rs.

PUNTOS Y MEDIOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Redaccion, calle de Juanelo, núm. 16, segundo izquierda. Provincias: por conducto de corresponsales, remitiendo á la Redaccion libranzas sobre correos ó el número de sellos correspondiente.

NOTA. Las suscripciones se cuentan desde primero de mes. Todo suscriptor á este periódico se considerará que lo es por tiempo indefinido, y en tal concepto responde de sus pagos mientras no avise á la Redaccion en sentido contrario.



NECROLOGÍA.

EL SEÑOR

D. LEON DE CASTRO Y ESPEJO

CATEDRÁTICO DE CIRUJÍA QUE ERA EN LA ESCUELA DE VETERINARIA DE CÓRDOBA Y MUY DIGNO SOCIO FUNDADOR DE “LA UNION VETERINARIA”,

HA FALLECIDO EN AQUELLA CAPITAL.

Su acreditado celo en la enseñanza, la bondad de su carácter y su honradez y consecuencia en la defensa de toda causa noble y elevada, le habian conquistado las simpatias de sus compañeros y de numerosos discípulos.

La Redaccion de LA VETERINARIA ESPAÑOLA se asocia á la familia del Sr. Castro en el amargo sentimiento que la aflige por tan triste pérdida.

R. I. P.

FISIOLOGIA.

Una palabra más sobre el mecanismo de la secreción renal.

Una de las cuestiones fisiológicas más debatidas y que por más largo tiempo han llamado la atención de los hombres de ciencia dedicados á esta clase de estudios, es la concerniente al mecanismo íntimo de la formación de la orina.—¿Constituye este acto una secreción; ó no? ¿Qué papel desempeñan en él los corpúsculos de Malpigio y los tubos uriníferos? ¿Obran estos últimos por igual en toda su extensión?

El primer punto parece hallarse resuelto en sentido afirmativo por los más eminentes fisiólogos: la urinación es una secreción dialítica excrementicia, digan lo que quieran en contrario ciertos hombres vulgares, que, *á priori* y sin hechos ni observaciones propias de ningún género, emiten juicios y doctrinas erróneas buscando esa especie de popularidad que tanto halaga á los locuaces y charlatanes.

En cuanto á los restantes puntos, tres son las teorías con que se pretende explicarlos: la de Ludwing, la de Bowman y la de Küss.

Admítase en la primera que la secreción debe verificarse por una verdadera dialisis específica en el corpúsculo de Malpigio, y por una ósmosis en el conducto urinífero. Merced á la presión sanguínea de los capilares del glomérulo, se filtrará por los corpúsculos la parte líquida de la sangre, ménos los albuminatos y las grasas. Esta parte líquida pasará así á los tubillos uriníferos; pero como éstos se encuentran rodeados por la linfa, sumergidos como se hallan en las lagunas linfáticas del riñon, y como la linfa es diferente en composición y concentración del contenido de los tubillos, ha de verificarse necesariamente al través de las paredes de éstos un cambio osmótico entre ambos humores, hasta que sobrevenga el equilibrio, resultando en su virtud otro humor perfectamente distinto del plasma sanguíneo, que es la orina.—Esta teoría no parece exacta en todos sus puntos, y por eso se le han dirigido formales objeciones: ¿Cómo comprender, en efecto, que al verificarse la filtración del plasma sanguíneo, no lo haga al propio tiempo cierta cantidad de albúmina y de grasa? ¿Cómo explicar entonces la albuminuria y otros procesos patológicos, etcétera, etc.?

En la teoría de Bowman se explica la formación de la orina por la actividad, aunque desigual, de los corpúsculos y de los tubos uriníferos. Al través de los corpúsculos se filtrarán, según el citado fisiólogo, nada más que el agua y las sales de la sangre bajo la influencia de la presión capilar; en tanto que por los tubillos uriníferos serán segregadas la úrea, el ácido úrico, etc., merced á la actividad especial de las células epitélicas.—Tampoco satisface por completo esta teoría, pues al filtrarse el agua y las sales de la sangre por los corpúsculos de Malpigio, deberían hacerlo á la vez, y por el propio sitio, la úrea, el ácido úrico, etc.

Küss supone en su teoría que la parte líquida de la sangre se filtra en totalidad en los corpúsculos de Malpigio, pasando luego en sustancia á los tubillos uriníferos, cuyas células epitélicas granulosas determinarán la reabsorción de los principios albuminoides. Para Küss, pues, la orina no es otra cosa sino

el plasma sanguíneo desprovisto de la albúmina.—¿Pero es creíble la reabsorción de un sólo principio con absoluta exclusión de la de todo otro? Esto sin contar con que la composición de la orina dista mucho de ser la que se supone por la teoría expuesta.

Como se vé, el mecanismo íntimo de la secreción renal está aún por resolver; y hasta que tal hecho fisiológico se esclarezca, no queda otro remedio, como muy juiciosamente indica Mr. Beaunis, que el de estudiar las tres condiciones principales que le determinan, á saber: *la presión sanguínea; el estado de composición de la sangre; y la actividad glandular.*

La intervención de la condición segunda en el acto de que nos ocupamos es perfectamente conocida; mas no así la de la primera y tercera, respecto de cuyo modo de obrar vamos á permitirnos hacer alguna observación propia, que desde luego sometemos al elevado criterio de las verdaderas autoridades en el asunto.

(Concluirá)

VETERINARIA EXTRANJERA

Crónica veterinaria de Alemania, por A. Zundel.—Traducción por Don José Rodríguez y García.

(Conclusion.)

Forzosamente se ha de llegar á sacrificar todos los animales enfermos y hasta los sospechosos, porque este procedimiento constituye la única medida aplicable contra esta enfermedad, sin embargo de lo que Mr. Dessart haya podido decir al Congreso de Bruselas. Es verdad que se nos objeta que no siempre es posible este modo de extinción cuando, por ejemplo, nos encontramos en presencia de una población la cual se renueva con frecuencia, y está compuesta de animales importados de todas partes. Yo creo posible la extinción, aun en las citadas condiciones; y añadiré que á pesar del sacrificio hecho en grande, y de los muchos gastos que son necesarios, todavía se habia de hacer un buen negocio.

Para no sacar un ejemplo nuevamente de Holanda, de la cual se ha hablado ya bastante, voy á recurrir á Suiza para buscarlo.

Suiza, sin embargo de ser un país que produce mucho ganado, importa, no obstante, mayor número que el que exporta; admitiéndose que importa por término medio 23.000 reses vacunas, más que las que exporta, ó sea de 80 á 120.000 cada año, y esto para una población bovina de poco ménos de un millón. Hombres ilustres de aquel país, y particularmente el gran Haller, ya habian reconocido desde 1750 que la perineumonía no nace espontáneamente en Suiza, sino que siempre es importada, del mismo modo que sucede hoy; y desde aquella época hicieron resaltar las ventajas que ofrece el sacrificio, combinado con la indemnización, como medida de policía sanitaria. Suiza ha recurrido desde 1804 á la indemnización para aliviar á los propietarios que habian sufrido el azote de la peste bovina y de la perineumonía, y cuyos ganados habian sido sacrificados por orden de la administración. En una Crónica anterior (1874, pág. 136) he dado á conocer la ley federal de 1872, que ha reemplazado al con-

cordato de 1853, la cual no reconoce como medida de policía sanitaria contra la perineumonía, más que el sacrificio.

Desde el 1.º de Enero de 1872, época de la promulgación de la ley federal hasta fines de 1882, han sido sacrificadas en Suiza, según las notas que me ha proporcionado el malogrado Zangger, de Zurich, y según algunos datos particulares, 1.156 reses de la especie bovina, correspondientes á 95 focos próximamente, en los cuales había 490 enfermos. De este modo se comprende que para una población de un millón próximamente de reses vacunas, que representan un capital de más de 300 millones de pesetas, se haya pagado en once años una indemnización en cifras redondas de 665.000 pesetas, en toda la confederación; de estas sumas hay que deducir por término medio un 50 por 100 de cargo recaudado por la venta de la carne y de los despojos, de suerte que el déficit se eleva á un poco más de 30.000 pesetas cada año, ó sea cosa de una peseta para un capital de 10.000 pesetas.

La enfermedad se cree que sea importada en Suiza, por regla general de Francia, de Italia y de Alemania; rara vez del Tirol. Los cantones de la Suiza romana y en general los del Jura son los que se hallan más expuestos á recibir de Francia el contagio; los de los Grisones, del Tesino y del Valais lo reciben de Italia; el Nord-Este de Suiza lo recibe de Alemania, sobre todo de Wurtemberg y de Baviera. Los cantones del centro y sobre todo los primitivos que hacen muy escasas importaciones, han estado poco menos que exentos del azote durante todo este siglo.

BACHILLERADA.

Cuando en el núm. 955 de este periódico dimos á luz un artículo titulado *Las aspiraciones gremiales examinadas á la luz de una cerilla*, aunque presentíamos que, como de costumbre, habría de venir sobre nosotros un chaparrón de necedades insultantes, de ninguna manera pudimos adivinar que la torpeza de nuestros adversarios llegara hasta el punto de no saber leer. No hemos visto la crítica; pero se nos asegura que la *Gaceta* del Sr. Espejo y del Rosal se ha metido á censurar la citación que hacíamos de varios economistas, entre los cuales mencionábamos á Ricardo y á Say. Estos dos apellidos aparecen en el artículo el 2.º á continuación del 1.º y separados por una coma. Mas hé aquí que nuestra bachillerisca *Gaceta*, despreciando la coma é ignorando completamente quién pudiera ser ese Ricardo, se nos echa encima con una rectificación, como suya: ha creído que decíamos: "Ricardo Say"; y nos enmienda la plana diciéndolo ella: "Say (Juan Bautista, no Ricardo)". Pero ¡válate Dios, redactor de la *Gaceta*, quien quiera que seas! ¿No conocías al economista David Ricardo, que publicó en Londres su obra titulada: *Principles of political economy*? Y además, ¿no llamó tu atención, no despertó tu curiosidad aquella coma que en el artículo de LA VETERINARIA ESPAÑOLA se halla colocada entre los apellidos Ricardo, Say? O es que para tí lo mismo vale encontrar una coma ó no encontrarla? ¿Y con tales elementos, con tales disposiciones te lanzas á la crítica y das tajos y mandobles sobre lo que ni

siquiera has sabido leer?... Por caridad hacia las tragaderas de tus lectores, rectifícale á tí mismo, confesando que lo de LA VETERINARIA ESPAÑOLA está bien escrito y muy en su lugar, mientras que la rectificación ha sido... Califícala tú mismo! ¿Tendrías valor para consentir que tus lectores crean que el sabio economista y judío converso David Ricardo no ha existido en el mundo?—A LA VETERINARIA ESPAÑOLA no ha de importarle un ardite el que tú rectifiques ó dejes de rectificar; pues sus lectores saben muy bien que una cosa es ser Bachiller y otra cosa es tener competencia y seguridad en lo que se escribe.

Conque, en suma. ¿Si después de indicado un asunto, y señalado el punto objetivo de las apreciaciones, y citadas por sus nombres las autoridades que sirven de apoyo y referencia, si después de encontrar hecho todo esto, aún así salimos con bachilleradas como la rectificación de la *Gaceta*, ¿qué sucedería si se propusiera el tema en abstracto para desarrollarle en aplicaciones y términos concretos?... ¿Qué sucedería?... Pues sucedería lo que ha sucedido con el pensamiento de celebrar un congreso, con la voluntad unánime de pedir el grado de Bachiller, con la inconsciente vocación por la causa gremial y con el parto (ó aborto) ligueño: un completo fiasco, una bachillerada.

BUENA NARIZ.

Aludimos á la de nuestro apreciable colega *El Jurado médico-farmacéutico*, que se ha puesto al lado de los gremistas en la petición del grado de Bachiller para el estudio de la Veterinaria. *El Jurado* tiene buena nariz indudablemente, tiene buen olfato. Si concedieran el gradito, los médicos podrían ver el cielo abierto, para tragarnos á todos los veterinarios que no somos bachilleres y para alcanzar ellos (con poquitos esfuerzos) el título de *veterinario bachillerado*, que no tardaría en absorbernos y en ser retribuido con todas las preferencias que á una tan gran superioridad jerárquica serían correspondientes. Hace bien *El Jurado*. *Martin Perulero cada cual atiende su juego!* "Orent pro domo sua medici, domini nostri; donec veterinarii, intentis ora tenentibus" (es decir con la boca abierta), podemos disponernos á ir pensando en aquel distico de Virgilio:

"Hos ego versiculos feci;
Tulit alter honores."

Lo que, traducido al francés, quiere decir:
Tirad, bueyes, del arado;
Otro recogerá el fruto.

("Sic vos, non vobis, fertis aratra, boves,")

Afortunadamente para la clase veterinaria (aunque en su mayoría no merece el beneficio), no se abrirá la despensa, ó lo que es lo mismo: *aunque está oscuro, no huele á queso*, y es inútil que olfateen todas las narices del mundo: *no huele á queso*; no se concede el grado. ¡Qué lástima!... Aplaudid á los Cregresigremi-ligueños, ¡oh veterinarios cándidos! ¡Aplaudid fuerte! ¡Más fuerte!... *Sic vos, non vobis*.

L. F. G.

ACTOS OFICIALES.

REGLAMENTO

de la

ESCUELA DE HERRADORES Y FORJADORES
Y SERVICIO DE LOS MISMOS EN LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO.

(Continuacion)

Art. 27. Habrá en cada regimiento, además de los herradores señalados por dotacion, cuatro educandos, que al pasar en vacante á la Escuela de Herradores para adquirir los conocimientos necesarios, dejarán en sus Cuerpos su plaza de educandos para otros pretendientes.

Estos individuos estarán bajo la direccion del Profesor Veterinario que designe el Coronel del Cuerpo.

Art. 28. El tiempo de servicio activo de los herradores y forjadores será indeterminado, cumplido que sea el de tres años, minimum por el que deben ser filiados.

Art. 29. Los herradores serán plazas montadas, destinándoseles caballos de robustez y fuerza que sean aptos para el servicio que han de desempeñar.

Art. 30. Los herradores y forjadores serán considerados como tales soldados, pero en concepto de obreros de los Cuerpos, no desempeñando más servicio que el que se relacione con su arte.

Art. 31. Durante los tres años de su compromiso obligatorio, gozarán sobre el haber del soldado de segunda clase una gratificacion mensual de quince pesetas.

Si continúan en el servicio tres años más, ó sea desde el tercero al sexto, obtendrán otras quince pesetas sobre las anteriores; del sétimo al noveno, quince más; igual aumento del noveno al duodécimo; y del duodécimo en adelante otras quince pesetas, que será el maximum á que podrán aspirar, áun cuando continuaran en las filas. Estas ventajas serán aplicables á los actuales herradores y forjadores, luego que terminen el tiempo de obligatoria permanencia en el Ejército.

Art. 32. Por su especial servicio de fatiga corporal y ocupaciones quedarán libres, si lo solicitaren, de poner su plaza en rancho y en atencion á las mismas consideraciones, se les permitirá la salida del cuartel en las mismas horas en que lo verifiquen los sargentos.

Art. 33. Los herradores y forjadores que hubiesen ingresado en el Ejército como reclutas y permaneciesen cinco años despues de los tres á que la ley los obliga, cumpliendo, por consiguiente, en el desempeño de sus oficios ocho años, como igualmente los voluntarios que sientan plaza para servirlos y llenen sus compromisos durante el mismo espacio de tiempo, recibirán del Director general de Caballería un certificado en que se hagan constar estos servicios, cuyo documento les dará derecho á presentarse en las Escuelas de Veterinaria del Reino á sufrir exámen de las asignaturas que hubieren estudiado privadamente y á cursar las que les faltaren ó todas las de la carrera, con exencion del pago de derechos de matricula; y una vez aprobados, tanto en los exámenes de asignaturas como en los de reválida, se les expedirá el título profesional de Veterinario, con dispensa tambien del pago de la mitad de los de-

rechos que en otros casos se satisfacen por el expresado diploma; todo con arreglo á lo dispuesto en Real órden expedida en 29 de Julio de 1883 por el Ministerio de Fomento.

Art. 34. Para el aumento de las gratificaciones señaladas, así como para las ventajas que concede el artículo anterior, será circunstancia precisa cumplir los plazos marcados y no se dispensará la menor falta para la posesion del derecho; en inteligencia, de que los que pasaren á la reserva activa ú obtuvieran su licencia absoluta, si ingresaran nuevamente en el Ejército, no gozarán de más ventajas que las que se conceden por este Reglamento á los voluntarios de nueva entrada, sin que les sirvan los años anteriores para las gratificaciones señaladas en el art. 31.

Art. 35. El retiro por años de servicio se regulará por el haber de soldado, pero no por las gratificaciones que se designan en el art. 31, porque estas únicamente se considerarán como un sobrehaber personal, durante el tiempo de su permanencia en las filas del Ejército.

 VARIEDADES

Disposiciones novísimas que afectan al Reglamento vigente sobre oposiciones á Cátedras. (1)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: La absoluta necesidad, universalmente sentida, de apartar de la enseñanza todo espíritu de faccion y de bandería, elevandola á las regiones serenas donde constantemente debe mantenerse la institucion encargada de educar la juventud en el conocimiento de las verdades organizadas en las ciencias, encauzando el ejercicio de esta sublime funcion social por los derroteros que el derecho natural y político le señalan, junto con la no ménos imperiosa exigencia de la opinion de poner término á los abusos de todo género á que la actual legislacion deja franca la puerta en la formacion de Tribunales de oposiciones á Cátedras, han sido causa de que el Ministro que suscribe, fiel á su propósito de no elegir por sí sólo ningun Tribunal de oposiciones, se apresure á aconsejar á S. M. la reforma que en el presente decreto se contiene, anticipándola á las demás que el estado de la instruccion pública solicita. Dejando á salvo las prerrogativas que en lo concerniente á la enseñanza oficial corresponden al Estado en virtud de los principios que le informan, y de las

(1) Conviene tomar acta de este documento oficial por si llega un dia en que necesitemos aprovechar, para fines de una severa crítica, algo de lo que se relaciona con el espíritu y motivos que le informan. Al decirde *La Correspondencia de España*, la prensa de todos los matices políticos ha saludado con su aplauso la aparicion de este Real decreto. Pero ya sabemos qué valor debe concederse á una gran parte de esa prensa. A nosotros nos parece que es digno de elogio el deseo del Sr. Ministro. Mas una cosa es el deseo y otra cosa es el acierto; y además nos ocurre preguntar: ¿Volvemos á las propuestas en terna?—Nada más por hoy.

L. F. G.

atribuciones que la ley fundamental le concede; hora es ya de que las grandes corporaciones científicas, tanto consultivas como docentes que forman parte del Estado, y representan el espíritu del país y de las instituciones sociales de un modo más permanente que los partidos que se suceden rápidamente en el poder, intervengan de la manera que les es propia, según su naturaleza, en la elección de los llamados á formar parte del Cuerpo oficial docente de la Nación.

Así se revestirán de mayor garantía de imparcialidad y de acierto estos actos, en los cuales se decide la suerte de la juventud estudiantil que se dedica á la carrera del Profesorado oficial, dándoles mayor autoridad y compartiendo el Gobierno las grandes responsabilidades morales que en sí entrañan, con cuanto el voto ilustrado del país juzgó digno por su virtud y suficiencia de figurar en las libres Corporaciones científicas del Estado. Verdad es que para hacer fecundo en la práctica este principio ha sido necesario volver al antiguo régimen de las indemnizaciones; pero la módica cantidad que en tal concepto y para este objeto se señala, y las condiciones que para hacerlas efectivas se determinan son tales, que permitiéndoles llenar los fines de justicia y conveniencia para que se establezcan, cierran la entrada á los antiguos abusos que ocasionaron su abolición en otros tiempos. De hoy más, ya lo sabe todo el que aspire á ingresar en el Profesorado oficial que la Nación, representada en el Estado, mantiene para la educación de sus hijos en el conocimiento de la verdad y en el amor de sus instituciones, nada tendrá que esperar, ni nada que temer el opositor en los compromisos políticos ni particulares del Ministro. La libre designación de las Corporaciones más ilustres y el riguroso turno de los Profesores más competentes constituirán sus Tribunales, y todo el prestigio que necesita aquél que ha de merecer la confianza de las familias, que le entregan como en sagrado depósito el corazón y la conciencia de sus hijos, lo acumulará el designado por este solemne Tribunal, sino se ha de desesperar de todas las fuerzas vivas de nuestra patria.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de organización de los Tribunales de oposiciones á Cátedras y nombramientos de Jueces de los mismos.

Madrid 15 de Mayo de 1884.—Señor, A. L. R. P. de V. M., *Alejandro Pidal y Mon.*

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, en conformidad con el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales para juzgar los ejercicios de oposiciones á Cátedras serán nombrados por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, y se compondrán de siete Jueces, que serán: un Consejero de Instrucción pública propuesto por este Cuerpo consultivo, el cual será Presidente del Tribunal; un individuo de número de la Real Academia española, de la Historia, de la de Bellas Artes de San Fernando, de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, de la de Ciencias morales y políticas ó de la de Medicina según la índole de la

asignatura, propuesto por la misma Real Academia. Dos Catedráticos de asignatura igual á la vacante á quienes corresponda por turno, según la antigüedad que tengan reconocida en el escalafón de su clase. Un catedrático de una de las asignaturas de la ciencia ó arte á que pertenezca la Cátedra, propuesto por la Junta de Catedráticos de la Facultad, Escuela ó Instituto donde exista la vacante objeto de la oposición. Dos personas de notoria competencia en el ramo de saber que haya de enseñar el que obtenga la Cátedra, propuestos, uno por el Consejo de Instrucción pública y otro por la Real Academia á que corresponda. El nombramiento de estos dos Jueces no podrá recaer en Profesor de Establecimiento oficial de enseñanza en activo servicio.

Art. 2.º Cuando no fuere posible que formen parte del Tribunal dos Catedráticos de la asignatura vacante, la Junta de Catedráticos de la Facultad, Escuela ó Instituto á que corresponda propondrá los que deban reemplazarlos con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 3.º Si hubieren de ser objeto de una oposición varias Cátedras pertenecientes á diversos establecimientos de enseñanza, la Junta de Catedráticos de cada uno de ellos hará la propuesta de los Jueces que le corresponda designar conforme á los dos artículos anteriores, y el nombramiento recaerá en los más antiguos, según el escalafón de su clase.

Art. 4.º El cargo de Juez de oposiciones es obligatorio para los Catedráticos de enseñanza oficial; pero el Gobierno podrá dispensarlos de esta obligación mediando justa causa.

Art. 5.º Terminado el plazo señalado en la convocatoria para presentarse como aspirante á la Cátedra ó Cátedras que hayan de ser objeto de oposición, y examinada su aptitud legal por la Dirección general de Instrucción pública, el Gobierno se dirigirá á las Corporaciones que deban proponer Jueces á los efectos del art. 1.º, comunicándoles la lista de los aspirantes declarados capaces legalmente para tomar parte en los ejercicios.

Art. 6.º Ningun Juez del Tribunal de oposiciones podrá formar parte de otro que actúe ó haya de actuar á la vez.

Art. 7.º Nombrados los Jueces, la Dirección general de Instrucción pública anunciará en la *Gaceta de Madrid* sus nombres y los de los aspirantes declarados con aptitud legal para hacer oposición.

Art. 8.º Los aspirantes declarados con aptitud legal para tomar parte en la oposición podrán en el término improrrogable de 10 días, contados desde la publicación del anuncio prescrito en el artículo anterior, recusar, por causa justa y bien probada, á los Jueces nombrados para componer el Tribunal. El Gobierno resolverá la pretensión oída la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública, y contra su decisión no se dará recurso alguno. En el mismo término podrán reclamar que se declare su aptitud legal los aspirantes á quienes no se les haya reconocido por la Dirección general, y sus instancias se tramitarán y resolverán en igual forma, y con los mismos efectos que las recusaciones de los Jueces.

Art. 9.º Cuando por cualquier motivo dejase de pertenecer al Tribunal, antes de constituirse, alguno de los Jueces nombrados, será reemplazado por otro designado en igual forma, y su nombramiento se

publicará en la *Gaceta* para los efectos del artículo anterior.

Art. 10. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitucion del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito en las disposiciones vigentes en materia de oposicion; pero no se admitirá protesta alguna que no se haya presentado por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las 24 horas siguientes á la realizacion del hecho que la motive. El Tribunal acordará, si estimase fundada la protesta, que se subsane si es posible el defecto denunciado; en los demás casos se harán constar en las actas las protestas presentadas en tiempo hábil y la decision que sobre ellas recaiga.

Art. 11. El art. 25 del reglamento de 2 de Abril de 1875 se sustituirá con el siguiente: "El tribunal formulará la propuesta por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los opositores la obtuviere se procederá á segunda votacion entre los que hayan tenido más votos; y si tampoco en ésta la alcanzare ninguno, se declarará no haber lugar á la provision de la Cátedra, y se anunciará nuevamente á oposicion. Despues de acordada la propuesta, se calificará el mérito relativo de los demás opositores, observándose el mismo procedimiento y no designándose ningun lugar sino por mayoría absoluta."

Art. 12. Los Jueces percibirán, en concepto de indemnizacion, 10 pesetas por cada dia en que verifiquen ejercicios los opositores; los que por razon de su cargo tengan su residencia fuera de Madrid percibirán 20 pesetas, y además los gastos de traslacion al punto donde se verifiquen los ejercicios.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á los artículos anteriores.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los tribunales que no hayan dado principio á sus funciones se reorganizarán en la forma que prescribe el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Pidal y Mon.*

MONTEPIÓ FACULTATIVO (1).

INSTRUCCION SUMARIA

del órden vigente en esta sociedad de Socorros Mútuos, que la Junta Directiva ha acordado publicar para conocimiento de los profesores que se dirigen á la Secretaría pidiendo noticias sobre sus bases, como tambien de los socios y pensionistas.

I.

Esta Sociedad de Socorros Mútuos se halla establecida con arreglo á la legislacion vigente, y con

(1) Esta Instruccion que copiamos viene en la actualidad ocupando un sitio en los periódicos de Medicina y Farmacia. Nuestro objeto, hoy, no es comentar este documento, ni decir una sola palabra sobre el concepto que este *Montepío facultativo* y otros de pa recida indole nos merecen. Al publicarle, nos hemos propuesto dos fines: 1.º (que es el principal), averiguar si el Reglamento de dicho *Montepío* considera á los veterinarios como *profesores de ciencias médicas*; y 2.º, presentar las bases, cálculos y cómputos en que se apoya,

aprobacion de S. M., otorgada por real órden de 29 de Octubre de 1858.

II.

Sus bases constitutivas están fundadas sobre el cálculo:

1.º De la probabilidad de vida de los que tienen derecho á ingresar en ella, partiendo de un número fijo, tomada de la estadística de la caducada Sociedad médica general de Socorros Mútuos y comparada con las tablas de mortalidad comun, habida en cuenta la diferencia que produce la limitacion á clases profesionales y edades determinadas.

2.º De la caducidad relativa de las pensiones observada en la misma sociedad en los veintiun años que tuvo de existencia, con relacion á la probabilidad de vida de las viudas y huérfanos que han de disfrutar pension.

3.º Del número proporcional de pensiones que debe producirse en cada año, y de su importe por término medio.

4.º De la duracion regular que deben tener las pensiones producidas, y del tiempo que debe tardarse en que su número llegue al máximo; despues del cual, las que caduquen habrán de estar en proporcion con las que se ocasionen.

5.º De la suma fija y proporcionada al número y clase de acciones, tanto por cuota de entrada como por dividendo, acumulada en un capital, á interés compuesto, en lo que excediera semestralmente del importe de las obligaciones sociales, y de su producto en renta comparado con el haber total y probable de la pensioness en la época de su mayor acumulacion.

Y 6.º Del órden de caducidad que deben tener las mismas pensiones, cuando se trasfieren del socio ó de la viuda á los herederos de los derechos del socio, para evitar el inconveniente de su indefinida duracion.

El resultado propuesto en estos cálculos ha sido el de asegurar, con todas las probabilidades que la ciencia suministra, la estabilidad del Montepío, constituyéndole de modo que el capital social, llegara á ser suficiente, á la época del mayor cúmulo de pensiones, para producir un interés que, unido al producto de los dividendos fijos, alcanzase á cubrir todas las obligaciones; conseguido lo cual, y entrando en el período de nivelacion, segun el cálculo indicado en el numero 4.º, en que las pensiones caducadas hayan de igualarse con las nuevamente producidas, la sociedad se sostuviera con el nivel de cargas y de productos que entonces se compensarian.

III.

Pueden pertenecer á este Montepío todos los profesores de ciencias médicas y de las demás carreras facultativas universitarias que reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Gozar de buena salud, sin ofrecer predisposicion manifiesta á enfermedades habituales, ni de-

como modelo digno de meditacion y estudio en el planteamiento y desarrollo de este género de asociaciones, muchísimo más complicadas y árduas de lo que algunos creen.—Habrà quien nos conteste sobre el primer extremo?—Vá á ser curioso lo que de aquí salga.

L. F. G.

fecto físico que pueda comprometer la salud ó imposibilitar para el ejercicio de las profesiones respectivas.

2.^a Residir en la Península ó en sus islas adyacentes.

3.^a No pasar de la edad de cuarenta y seis años cumplidos.

4.^a Ejercer su profesion con el decoro debido.

Para conseguirlo deberán solicitarlo de la Junta directiva, que se halla establecida en Madrid, por medio de un escrito en que manifiesten su deseo, expresando su edad, estado, profesion y residencia, así como el número de acciones que quieran tomar de la clase que les corresponda; debiendo abonar, á su presentacion ó remision, *doce* reales para los gastos del expediente que se ha de instruir y por el ejemplar de los estatutos y reglamento que se les entregue.

IV.

Todo aspirante puede interesarse, cualquiera que sea su edad, siempre que no exceda de la señalada como límite para el ingreso, hasta por *quince* acciones, cuyo valor respectivo, segun su clase, reputado como cuota de entrada, se expresa en la siguiente tabla:

EDADES.	Probabilidad de vida respectiva.	Valor de cada accion.
1. ^a hasta los 30 años cumplidos.	30 años.	118 reales.
2. ^a hasta los 34 id. id. . .	28 "	122 "
3. ^a hasta los 38 id. id. . .	26 "	140 "
4. ^a hasta los 42 id. id. . .	24 "	160 "
5. ^a hasta los 46 id. id. . .	22 "	196 "

El importe de la cuota de entrada se satisface en *ocho plazos trimestrales*; siendo potestativo en el interesado verificarlo en *cuatro* ó en *doce*, si le conviene, aunque en cualquiera de estos últimos casos deberá expresar su deseo en la solicitud.

Mientras dura el pago de la cuota de entrada, el aspirante no entra en el goce del derecho á pension; pero si se imposibilita ó muere en este tiempo, se le devuelven al mismo en el primer caso, ó á sus herederos en el segundo, las cantidades que hubiese satisfecho.

La distribucion de las cuotas, en relacion con la probabilidad de vida, está arreglada al principio de que cada socio satisfaga igual cantidad por el tiempo que tenga de vida probable al verificar su ingreso; y en el caso de producirse antes pension, se descuenta del haber de ésta, en cada pago, el dividendo correspondiente hasta extinguir el déficit.

V.

Concluido el abono de la cuota de entrada y cumplido el plazo de espectacion, que se cuenta desde el dia en que efectúa el interesado el pago del primer plazo de cuota de entrada, con arreglo á lo expuesto en el artículo precedente, entra el socio en el pleno goce de todos los derechos, y se halla obligado al pago sucesivo de dividendos.

El importe de éstos es tambien proporcionado al número y clase de acciones, y se satisface igualmente en plazos trimestrales correspondientes al año natural, con arreglo á la tabla siguiente:

Clases de acciones.	Edades á que corresponden.	Cantidades correspondientes por una accion en cada trimestre.
1. ^a	Hasta los 30 años.	12,75 reales.
2. ^a	Hasta los 34 "	13,26 "
3. ^a	Hasta los 38 "	14,50 "
4. ^a	Hasta los 42 "	15,50 "
5. ^a	Hasta los 46 "	16,50 "

Todo socio puede aumentar ó disminuir, en cualquier tiempo, el número de sus acciones. En el primer caso por medio de expediente de aptitud, y en el segundo, sólo con dirigir un oficio á la Junta directiva en que haga constar su determinacion, que no tendrá efecto hasta el dividendo inmediato.

Los derechos se pierden por falta de pago en los plazos que quedan marcados, el cual deberá hacerse en los dos primeros meses de cada trimestre, pues el verificarlo despues lleva consigo la suspension de derechos por treinta dias.

El que por esta causa pierde sus derechos puede rehabilitarse, durante un año, por medio de expediente, abonando los atrasos y el dividendo corriente al obtener la rehabilitacion.

VI

El socio adquiere derecho á una pension, en su caso, de 360 rs. anuales por cada accion que posea, la cual le será declarada por jubilacion siempre que pruebe haber quedado imposibilitado físicamente para el ejercicio de su profesion, ó privado de la facultad de ejercer por causa independiente de su voluntad.

Este derecho se trasmite, á su fallecimiento, por el órden siguiente:

1.^o A su viuda, siempre que no hubiese contraido enlace con el causante despues de cumplir éste los cincuenta años de edad, ni hallándose en estado de jubilado, y que, al verificarse la defuncion, hayan pasado seis meses del matrimonio, contados desde el dia en que éste hubiese tenido efecto hasta las doce de la noche de aquel en que el socio hubiese finado. El fundamento de este derecho para la sociedad es el matrimonio canónico; exigiéndose, además, en los posteriores al 22 de Diciembre de 1870, el contrato civil que requiere el estado para el derecho de sucesion en las familias.

2.^o A los hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio que se hallaren solteros y en estado civil, no procediendo de matrimonio contraido en ninguna de las circunstancias expresadas en el párrafo que antecede, que invalidan el derecho en esta sociedad, así como á los legitimados por real gracia ó rescripto del príncipe, á falta de hijos legítimos por subsiguiente matrimonio.

Y 3.^o A los padres ó personas de su familia á quien el causante, en el caso de ser soltero, hubiere designado al efecto al solicitar el ingreso en el Mon-

tepio, rigiendo para estos últimos las condiciones expresadas relativamente á los hijos sobre la edad y el estado. Si el socio que se hallase en este caso contrajera matrimonio, el derecho de las personas designadas pasa á la esposa y á los hijos; pudiendo sólo quedar subsistente para los padres el de la mitad de las acciones designadas, que se trasfiere también á aquellos al fallecimiento de éstos sin haberle disfrutado.

Las pensiones son declaradas por la Junta directiva á instancia de los interesados, acompañada de los documentos necesarios para probar su derecho, según el caso.

Las de jubilacion deben ser confirmadas por la de apoderados; y mientras no recaer resolución definitiva, tienen obligacion los interesados de pagar su dividendo como activos.

VII.

La pension caduca en los casos que á continuación se expresan:

1.º En los jubilados, al cesar la causa que produjera la imposibilidad en que aquella se hubiese fundado, lo que se comprobará por reconocimiento.

2.º En las viudas, al cambiar de estado por matrimonio ó profesion religiosa.

3.º En los hijos, al cumplir los veintitres años de edad, á no ser que hubiesen quedado imposibilitados despues de haber entrado el causante en el goce de sus derechos, en cuyo caso quedan como los socios jubilados.

4.º En las hijas, al cambiar de estado por matrimonio, bajo cualquiera forma que se hiciese, ó por profesion religiosa.

5.º Y por iguales motivos que en los dos casos últimamente expresados en las personas designadas.

Cuando el derecho á pension haya de transferirse á varios partícipes, bien sea directamente del socio ó de su viuda, se dividirá en partes alícuotas entre todos, caducando la de cada uno de ellos á su fallecimiento, al cambiar de estado las hembras, y al cumplir veintitres años los varones.

VIII.

Las pensiones se satisfacen en las tesorerías de las Juntas delegadas respectivas, por semestres vencidos, desde el 8 al 15 de los meses de Enero y Julio.

Para cobrar sus haberes deben presentar los pensionistas, al secretario de la Junta de que dependan en los siete primeros dias de los meses expresados, la fe de vida y estado, expedida por el párroco y por el juzgado municipal, y los jubilados certificacion del facultativo que les asista en que se acredite claramente el estado de su padecimiento. Estos remitirán también á la directiva otro documento análogo, en los quince primeros dias de Junio y Diciembre, para comprobar la subsistencia de su derecho antes de la formacion de los presupuestos á que han de ajustarse las nóminas de las pensiones.

Cuando, por circunstancias especiales, el Montepío no obtenga los recursos necesarios, con los medios de que dispone según los estatutos, para cubrir por completo sus compromisos, los pensionistas percibirán de su haber la parte proporcional á la suma que alcance la recaudacion realizada de los intereses

del capital social, de los dividendos y cuotas de entrada, despues de apartar la cantidad necesaria para cubrir los gastos presupuestados para el sostenimiento de la sociedad en el semestre próximo, mientras el órden económico se restablece.

IX.

El capital social permanente, formado desde la instalacion de la sociedad de la manera expuesta, está representado por la suma de reales 2.094.000 nominales en títulos del 4 por 100 perpétuo interior y amortizable, que es hallan depositados en el Banco de España.

Hállase establecido en los estatutos, para toda eventualidad, que el fondo social corresponde á los socios y pensionistas que se hallen en el goce de sus derechos, en proporcion del número y clase de acciones que representen.

X.

La sociedad se halla dividida en distritos, cada uno de los cuales tiene para su inmediata administracion una Junta delegada, nombrada por la general de socios comprendidos en cada uno de ellos y renovada periódicamente.

Estas Juntas delegadas eligen, en épocas determinadas, un número de representantes proporcionado al de socios del distrito respectivo. La reunion de todos estos, en número de treinta, forma la Junta de apoderados de la sociedad que la representa y resume sus poderes, para resolver en los casos dudosos que se ofrezcan sobre aplicacion de los estatutos ó del reglamento; para aprobar los presupuestos y las cuentas semestrales que se publican despues de aprobados; para determinar la inversion de las existencias disponibles en cada semestre y el establecimiento público, garantido por el Estado, en que deban depositarse los títulos y valores, y nombrar la Junta directiva, á la que está encomendado el gobierno y administracion general del Montepío.

La sociedad se reúne cada seis meses en Juntas generales de distrito, para enterarse de su estado económico y para las elecciones que corresponda hacer á su tiempo; pudiendo los socios hacer en ellas las observaciones y propuestas que consideren convenientes al bien de la institucion.

Madrid 1.º de Abril de 1884.—El presidente, *Tomás Santero y Moreno*.—El secretario general, *Marceliano Gomez Pamo*.

ANUNCIOS.

TRATADO DE PATOLOGÍA GENERAL VETERINARIA, por D. Santiago Martinez y Miranda, Catedrático de dicha asignatura en la Escuela especial de veterinaria de Zaragoza, y Licenciado en Medicina y Cirujía.—Un tomo en 4.º, rústica. Precio: 8 pesetas. Los pedidos al autor, en la mencionada Escuela.

IMPRESA DE DIEGO PACHECO.

Plaza del Dos de Mayo, 5.